



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:
DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 1 de abril de 2022
Acta No. 50

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	54-518-31-12-001-2022-00027-01
ACCIONANTE	JOSÉ AREVALO MOGOLLÓN COTE
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el Accionante JOSÉ AREVALO MOGOLLÓN COTE contra el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, por medio del cual negó por improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES

HECHOS¹.-

Según se desprende de los insertos en la acción de tutela y de las pruebas que obran dentro de la misma, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ se radicó y tramitó proceso ejecutivo adelantado por Banco Agrario de Colombia en contra de JOSÉ ARÉVALO MOGOLLÓN COTE.

¹ Archivo Cuaderno Unificado PRIMERA INSTANCIA (fl. 3) cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

Según el Accionante, dentro de la actuación procesal adelantada en dicho expediente, el 12 de enero de 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ dictó sentencia, sin dar aplicación a los artículos 372 y 391 del Código General del Proceso, atendiendo que *“Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”*.

PETICIONES².-

Reclama el actor la protección de los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ, con la sentencia de 12 de enero de 2020, y en consecuencia, *“se me conceda la nulidad de lo actuado y retomar desde la contestación de la demanda y se dé cumplimiento a los artículos 372 y 391”*.

Indica textualmente que *“Esta tutela la invoco como MECANISMO TRANSITORIO ANTE UN PEJUICIO IRREMEDIABLE, porque si bien es cierto puede contar con otros medios de defensa come (sic) la casación, no encuentro otro camino más expedite (sic) y rápido que a través de la tutela, corregir los errores en que incurrió el juzgado de Chitaga en la providencia ya mencionada”*.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 15 de febrero de 2022³ la *A quo* admitió la acción de tutela, vinculó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, corrió traslado por el término de dos (2) días para ejercitar el derecho de defensa y decretó pruebas requiriendo al Juzgado accionado para que allegara el proceso ejecutivo que es objeto de la queja constitucional.

El 28 de febrero de 2022 decidió la acción constitucional⁴.

² Folio. 11 ibídem.

³ Folio 9 ibídem.

⁴ Folio 38 y ss.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

Banco Agrario de Colombia⁵.-

Por medio de la Representante Legal de la entidad informó que se adelanta proceso ejecutivo hipotecario en contra de JOSÉ ARÉVALO MOGOLLÓN COTE en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ, *“demanda que fue incoada en el mes de julio del año 2020, habiéndose ordenado el embargo del inmueble hipotecado y se dictó sentencia favorable al Banco en el mes de enero de 2021. Se está adelantando por el área de Cartera de la Regional las gestiones necesarias para programar la diligencia de secuestro y concomitantemente el avalúo del fundo, para impulsar el proceso y ante el no pago de la obligación crediticia ejecutada, entrar a la etapa futura de remate del bien y de esta manera pagar el crédito incumplido por parte del cliente del Banco”*.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGÁ⁶.-

El titular del despacho se opone a la prosperidad de la acción de tutela por considerar que en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 541744080991-2020-00065-00 se brindó a las partes todas las garantías procesales y constitucionales.

Con relación a los hechos, hizo un recuento procesal donde señaló que presentada la demanda ejecutiva hipotecaria por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JOSÉ AREVALO MOGOLLÓN COTE, el 27 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago, notificada y contestada la demanda, con auto de 12 de enero de 2021 negó por improcedente el llamamiento en garantía y la excepción de mérito planteada y ordenó el remate del bien hipotecado y presentar liquidación del crédito.

SENTENCIA IMPUGNADA⁷

Mediante fallo de 28 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad resolvió negar por improcedente la acción de tutela.

⁵ Folio 24 y ss.

⁶ Folio 33 y ss

⁷ Folio 38 y ss.

Para ello, consideró que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez *“puesto que, al repasar los hechos que se encuentran probados en el expediente, resulta más que evidente que, la parte demandante, quien destacamos dentro del juicio ejecutivo está siendo representada por apoderada judicial, por lo menos desde hace un año, conocía de lo resuelto por el despacho accionado, y sin embargo, no interpuso la acción de tutela dentro del plazo que la jurisprudencia de la Constitucional (sic.), tiene establecido para que proceda el estudio del amparo constitucional, que es de 6 meses”*.

IMPUGNACIÓN⁸.-

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, el Accionante la impugnó pretendiendo se revoque y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales.

Consideró que la sentencia se centró en el principio de inmediatez, sin tener en cuenta *“que el daño causado es permanente en el tiempo”*, además señaló que *“el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 donde se plasma que la misma puede ejercerse en cualquier momento y lugar, evidenciándose que la omisión por parte de los accionados es directa, cuestionándose la indefensión en el tiempo de su derecho, observándose una legitimación dado que hay sujetos en los cuales procede el amparo y existencia de la vulneración, aunado a lo anterior la vulneración es la tente y el timpo (sic) no lo ha superado*.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

⁸ Folio 59 y 60.

Problema Jurídico.-

Procurará esta Corporación determinar la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, toda vez que se dirige contra una decisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA, quien presuntamente desconoció derechos fundamentales a JOSÉ AREVALO MOGOLLÓN COTE en el desarrollo del proceso ejecutivo allí tramitado.

De encontrarse que resulta procedente la acción constitucional, entrará a analizar el fondo del asunto para establecer si se acredita la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Requisitos generales de procedibilidad de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁹, canalizándolo hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión (analizando la atendibilidad particular de lo deprecado), sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹⁰, i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios -

⁹ El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas¹¹.

Sobre el requisito de Inmediatez.-

Siendo el aspecto central tanto de la sentencia como de su apelación, procede la Corporación a analizar directamente el requisito de inmediatez, el cual, se anticipa, no satisface la acción.

La inmediatez según lo ha sostenido la Corte Constitucional “*es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela*¹²”.

¹¹ a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f.- (sic.) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i.- Violación directa de la Constitución”. Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, citada en T 367 de 2018, entre otras.

¹² SU184 de 2019

Atendiendo el diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, debe acotarse que este requisito es de gran relevancia, dado que dicho precepto establece *“la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*¹³.

Significa lo anterior que la persona que quiera hacer uso de la acción constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales debe *“promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”*¹⁴.

Frente al requisito de inmediatez, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

(...) aunque no existe término de caducidad para interponerlo, se impone ejercerlo dentro de un «plazo razonablemente prudencial» a efectos de que no se desnaturalice su objeto que no es otro que la «protección inmediata de los derechos fundamentales» de la persona.

Así acontece porque aunque la ley no prevé un límite temporal en el cual debe operar el decaimiento del empeño frente al quehacer jurisdiccional por falta del comentado elemento, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», adoptándose aquél en «seis meses» contados a partir de que se dictó la «providencia» batallada en procura de que la aspiración ius fundamental «no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros» (STC3156-2019, reiterada, entre otras, en STC196-2021).

Postura que también acoge la Corte Constitucional al indicar que:

¹³ Subrayado fuera de texto.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU148 de 2019.

Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme. En razón de ello, esta corporación judicial ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*¹⁵.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes, se tiene como parámetro general que la interposición de la acción de tutela no tiene término de caducidad, pero debe presentarse en un término razonable, el que ha sido ponderado en seis meses, a menos que se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del Accionante¹⁶.

Para sondear la razonabilidad del tiempo de interposición de la acción y establecer si la tardanza es injustificada e irrazonable, la Corte Constitucional ha señalado las siguientes reglas:

(i). que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii). que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii). que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv). que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición¹⁷.

En sentencia STC 2482 del 12 de marzo de 2021, al analizar el requisito de inmediatez contra providencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró:

*“(...)”. Del análisis de los hechos expuestos se concluye, en consonancia con la sala a quo, que el cuestionamiento que se hace no atiende el postulado que viene comentándose, ya que la providencia en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá resolvió el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, en el proceso objeto de escrutinio, data del **5 de febrero de 2020**; mientras que la presente tutela se radicó el pasado **25 de enero**; es decir, transcurrió más del semestre establecido como prudente para proponer el resguardo.*

¹⁵ T-461 de 2019.

¹⁶ Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

¹⁷ T-189 de 2009 reiterado SU184 de 2019

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el requisito de la tempestividad impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la defensa que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Así las cosas, el presunto afectado con la decisión que considera vulneradora de sus derechos fundamentales, debió acudir oportunamente a esta vía excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a las decisiones atacadas, pero fundamentalmente por la postura reiterada de esta Corte en cuanto a que **el estudio preliminar de dicho criterio debe tornarse aún más riguroso en tratándose de ataques a sentencias judiciales.**

CASO CONCRETO.-

En el asunto bajo estudio, pretende el actor que se deje sin efecto la decisión proferida el **12 de enero de 2021** por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 54-174-40-89-001-2020-00065-00, la que según se evidencia, resolvió negar por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía y la excepción de mérito planteada, y continuar con el proceso ejecutivo con el remate del bien hipotecado¹⁸.

Conforme al anterior planteamiento y atendiendo el requisito de inmediatez, es preciso indicar que del 12 de enero de 2021 (*fecha en que se profirió la providencia presuntamente vulneradora de derechos*), al 14 de febrero de 2022 (*fecha que se radicó la acción de tutela*), ha transcurrido más de un año, periodo de tiempo que resulta extenso y supera ampliamente el plazo de seis meses establecido por la jurisprudencia constitucional como razonable para interponer el amparo de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, revisado el escrito de tutela no encuentra la Sala ni manifestación del Accionante ni planteamiento que explique satisfactoriamente que la acción de marras hubiese sido interpuesta excediendo el antedicho término de seis meses.

Manifestó el Accionante en el libelo inicial que *“Esta tutela la invoco como MECANISMO TRANSITORIO ANTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, porque si*

¹⁸ Archivo 12Auto20210112. Carpeta 54174408900120200006500 link obrante a folio 5 del Cuaderno de Segunda Instancia.

bien es cierto puede contar con otros medios de defensa come (sic) la casación, no encuentro otro camino más expedite (sic) y rápido que a través de la tutela, corregir los errores judiciales en que incurrió el juzgado de Chitaga en la providencia ya mencionada. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN 1/10LADOS (sic)”.

Respecto a ello, debe considerarse que, para el caso, la invocación del mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable supone el ejercicio oportuno no sólo de esta acción, sino de los recursos que en su momento hubiesen permitido que la cuestión pudiese ser reexaminada en su sede nativa.

No puede perderse de vista que la categoría del perjuicio irremediable presupone la de inminencia¹⁹, carácter que se desdice cuando el Accionante ha tardado más de un año en controvertir la providencia judicial de marras en este escenario constitucional, máxime si, revisado el proceso ejecutivo hipotecario de única instancia, se constata que ya desde la emisión del auto de 12 de enero de 2021 se le enrostró al hoy Accionante no haber planteado oportunamente como reposición del mandamiento de pago la excepción previa allí y aquí intentadas (artículo 442-3 CGP), y en la misma línea, contra el plurimencionado auto de 12 de enero tampoco se interpuso el recurso de reposición para confutar la decisión que hoy se cuestiona (art 318 CGP), situaciones que no fueron analizadas por la *A quo* desde la arista de la subsidiariedad, meramente por haberse agotado la materia con la de la inmediatez.

Finalmente, frente al argumento de la apelación de que “*el daño causado es permanente en el tiempo*”, debe considerarse que a efectos de calibrar la inmediatez de la acción más allá de la regla general de los seis meses, lo que la Corte Constitucional ha validado es la **persistencia de la vulneración de los derechos** (y no meramente la duración de sus efectos)²⁰, por lo que, datada claramente la fecha de la supuesta vulneración el 13 de enero de 2021 (cuando se notificó el auto emitido el día anterior), no puede considerarse otro hito de cómputo extintivo del requisito.

¹⁹ “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”. Corte Constitucional, sentencia T-896 de 2007.

²⁰ “Adicionalmente, encuentra la Sala que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor en mención permanece en el tiempo, manteniéndose con ello, una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata. Corte Constitucional, sentencia 010 de 2019.

En ese orden de ideas, se concluye que no se cumple con el requisito de inmediatez y tampoco se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, por lo que no sea acometerá el análisis de fondo de la decisión cuestionada en el presente asunto, siendo ineludible confirmar el fallo proferido el 28 de febrero de 2022 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

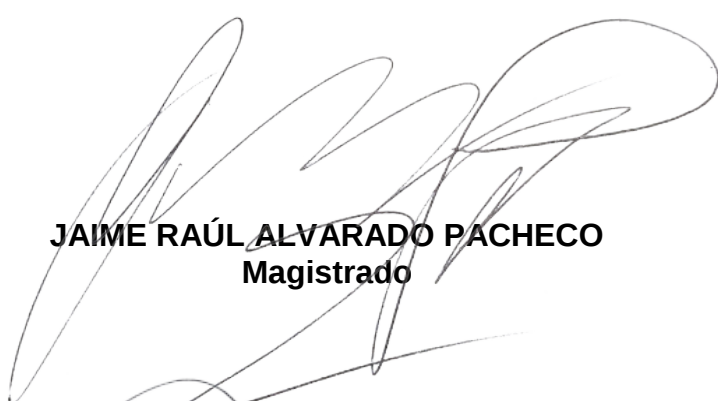
TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día 1 de abril de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb18ea016e99bdf34ba7427930a2c210195b731e0a3c22a1e6032b067198e035

Documento generado en 01/04/2022 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>